



Resolución Jefatural

Calleria, 02 de Abril de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-JZ8PUC-MIGRACIONES

VISTOS, el **recurso de reconsideración** presentado el 08 de marzo del 2024, interpuesto por la persona extranjera de nacionalidad venezolana LUIFANI GESSEL NIETO LOBO identificada con cédula de identidad N° V26983042; la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 165-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 01 de marzo del 2024; y el INFORME N° 000059-2024-JZ8PUC-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 02 de abril del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES¹ (en adelante, MIGRACIONES), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

Del mismo modo, el literal e) del artículo 6° de la citada norma legal, establece que MIGRACIONES tiene, entre otras, la función de aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00098-2020-GG-MIGRACIONES (20OCT2020) se resolvió conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, siendo uno de ellos, la de evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo. Posteriormente a través de la Resolución de Gerencia N° 000114-2020-GG-MIGRACIONES (10DIC2020) se adicionó funciones a las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único y Ordenado de la Ley N°27444 Procedimientos Administrativo General Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de

¹ Decreto Legislativo N° 1130

Artículo 1.- Creación y Naturaleza Créase la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

Procedimientos Administrativo General Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG), establece que el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.²

Sobre la Solicitud de Permiso Temporal de Permanencia PTP.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de fecha 08 de mayo de 2023 (en adelante, la Resolución), se aprobó los términos, requisitos, tipo de evaluación, así como establecer las condiciones y plazos para el procedimiento del Permiso Temporal de Permanencia a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular, asimismo, se determina en su Primera Disposición Complementaria Final que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fue publicado en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano de fecha 9 de mayo de 2023, entrando en vigencia el 10 de mayo de 2023 y, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 67.5 del artículo 67° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, y Decreto Supremo N° 003-2023-IN;

La Resolución, en su artículo 2° establece como requisitos los siguientes:

- 1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la sede digital www.gob.pe/migraciones o en la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.*
- 2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.*
- 3. Presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen.*
- 4. Presentar la declaración jurada de no registrar antecedentes penales, policiales y judiciales vigentes, en el Perú, ni en el extranjero.*
- 5. Presentar la declaración jurada de no registrar alertas en el sistema de la Organización de Policía Criminal - Interpol, ni estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.*
- 6. Cuando la solicitud es tramitada a favor de menores de edad, corresponde presentar los requisitos establecidos en los precedentes numerales 1, 2 y 3.*
- 7. Para los menores de edad, aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3 o copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último*

² Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.

Que, con fecha 11 de noviembre del 2023 la persona extranjera de nacionalidad venezolana LUIFANI GESSEL NIETO LOBO identificada con cédula de identidad N° V26983042, solicita el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia generándose para dichos efectos el expediente administrativo N° PC230006493, la misma que fue resuelto como DENEGADO mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 165-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 01 de marzo del 2024, el cual contiene el siguiente argumento:

“(...) Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de verdad material. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

La Jefatura Zonal de Pucallpa ofició a la embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Perú, solicitando información de documentos de identidad de ciudadanos de nacionalidad venezolana, solicitantes de PTP – RS109.

En consecuencia a ello se recibió la Nota N° II.2.P6.E1/SC-267 del 28 de febrero del 2024, que comunica referente a las verificaciones de 12 cédulas de identidad correspondientes a ciudadanos venezolanos de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela – Sección Consular y en donde se consulta con respecto a su cédula de identidad y se rescata el siguiente enunciado:

(...) la cédula de identidad es un documento de identificación que sólo se emite de manera presencial al titular en cualquiera de las oficinas del servicio administrativo de identificación, Migración y Extranjería (SAIME) desplegadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, los documentos anexos son totalmente FALSOS. En así que, en correspondencia a las diligencias realizadas, administrado (a) presentó cédula de identidad presuntamente falsificada.

En consecuencia, se declara DENEGADO el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° PC230006493. (la cursiva es nuestra)

Del recurso de reconsideración presentado.

Que, mediante la agencia digital, mesa de partes virtual de MIGRACIONES, con fecha 08 de marzo de 2024, la persona extranjera de nacionalidad venezolana LUIFANI GESSEL NIETO LOBO, identificada con Cédula de Identidad N° V26983042, presentó el recurso de reconsideración en contra de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 165-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 01 de marzo del 2024, que declaró DENEGADO el trámite administrativo de Permiso Temporal de Permanencia, con expediente administrativo N° PC230006493; alegando lo siguiente:

“FUNDAMENTO EL PRESENTE RECURSO EN EL TUO DE LA LEY N° 27444, ASI COMO EN LOS PRINCIPIOS GENRALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ENCONTRADOS EN ESA NORA, EL HECO GENERAL ES QUE SE ME DECLARO IMPROCEDENTE TRAMITE ADMINISTRATIVO, A LOS FINES DE DAR CUMPLIMIENTO CON RESPUESTA DE RECONSIDERACIÓN, SOLICITO CONFORME A LOS FUNDAMENTOS EXPRESADO EN EL ANEXO MARCADO COMO “A” SEA DECLARADO FUNDADO EL RECURSO” (...) (la cursiva es nuestra)

Adjunta al Formato de descargo ANEXO A, escrito de descargo el cual

contiene los siguientes fundamentos y alegatos:

“(...) Mediante el presente interpongo Recurso de Reconsideración en los términos abajo expuestos contra cédula de notificación No 91818-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la Jefatura Zonal de Lima de la superintendencia Nacional de Migraciones, correspondiente al expediente administrativo PC230006493, la cual resolvió declarar DENEGADA la solicitud de PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA que pretendo. (...)”

SEGUNDO FUNDAMENTOS DE HECHO

“(...)” En fecha 01 de marzo de 2024, la Jefatura Zonal de Lima de la Superintendencia Nacional de Migraciones, remite a mi buzón migratorio, Cédula de Notificación N° 91818-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC, mediante el cual se me notifica que el trámite de PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA que pretendo ha sido resuelto DENEGADO (...)”

TERCERO DE LOS ALEGATOS A CONSIDERAR

“(...) “al momento de evaluar la sanción a imponer, dentro del procedimiento sancionador, la autoridad migratoria deberá considerar el arraigo familiar, por tanto, se deberá considerar a los sujetos que se encuentran dentro del artículo 38 del Decreto Legislativo No 1350; ahora bien, conforme se sustenta en los párrafos precedentes, la menos de edad posee arraigo familiar, por lo que la resolución recurrida no ha sido debidamente motivada conforme lo estipula el ordenamiento jurídico, al no haberse considerado en el numeral 197.2 del artículo 197° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350.

*De lo expuesto, es claramente evidente que su despacho no puede permanecer indiferente a una realidad tangible, **como es la situación de arraigo familiar y calidad migratoria de los ciudadanos extranjeros frente a lo cual surge la necesidad de adoptar las medidas legislativas pertinentes. (...)***

INEFICACIA DE ORDEN DE SALIDA EN VIRTUD DE LOS TRÁMITES EN CURSO

*“(...)”Además resulta impertinente que al declarar DENEGADO el trámite realizado, dispongan a emitir Orden de Salida ya que la Resolución de Superintendencia N0 00019-2023-MIGRACIONES de fecha 08 de mayo de 2023, busca regularizar a los extranjeros que nos encontramos en el país, y que si se cumple con la condición para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia, que está indicado en el inciso a) encontrarse en situación irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo No 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, **por lo que denegar un trámite por no subsanar la cédula de identidad en copia simple, y que se permita verificar las características y datos registrados, se puede arreglar permitiendo consignar la documentación, por tal motivo se adjuntara en este anexo,** Y evitando vulnerar el principio de simplicidad y a Migraciones le compete preservar el derecho del administrado como lo establece la misma cédula de notificación enviada y el artículo 75.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 (...)*

DE LA NUEVA PRUEBA

*“(...) como NUEVA PRUEBA, y elemento fundamental de este recurso **cédula de identidad venezolana vencida, arraigo familiar por hija nacida en Perú, y argumentos de hecho y derecho que desvirtúan, lo descrito en su resolución de***

improcedencia, (...) (la cursiva es nuestra)

Asimismo, como nueva prueba, la administrada presenta lo siguiente:

1. Imagen de la cédula de identidad N° V26983042 con fecha de expedición 07-11-12 y fecha de vencimiento 11-2022.
2. Seis (06) imágenes de capturas de pantalla de notificación SINE.
3. Imagen de Acta de Nacimiento N° 93204196 de la menor de edad peruana BRIANA XIMENA MACEDO NIETO
4. Imagen de DNI N° 93204196 de la menor de edad peruana BRIANA XIMENA MACEDO NIETO

De la calificación del recurso y análisis de los alegatos presentados:

Que, en atención a los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación; para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones: i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios ii. Sustentarse en nueva prueba.

Asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, del recurso de reconsideración presentado por, el ciudadano de nacionalidad venezolana **LUIFANI GESSEL NIETO LOBO**, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

Que, respecto a la exigencia de NUEVA PRUEBA para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.³Debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, por lo que no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos, o declaraciones por lo que justifique que la autoridad evalúe el recurso de reconsideración y revise nuevamente su decisión a efectos de determinar si la reformula o confirma en base a la nueva prueba presentada por la administrada.

Es decir que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Respecto a lo indicado por la administrada en el escrito de reconsideración presentado (Anexo "A") "(...) *Mediante el presente interpongo Recurso de Reconsideración en los términos abajo expuestos contra cédula de notificación No 91818-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la Jefatura Zonal de Lima de la superintendencia Nacional de Migraciones, correspondiente al expediente administrativo PC230006493, la cual resolvió declarar DENEGADA la solicitud de PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA que pretendo. (...); se advierte que la cédula que declara la denegatoria al procedimiento administrativo Permiso Temporal de Permanencia solicitado mediante el expediente administrativo PC230006493 es la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 165-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 01 de marzo del 2024, mientras que la Cédula de Notificación N° 91818-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC, a la cual se refiere el escrito de reconsideración, se emite en razón a la comunicación de la acciones realizadas por parte de Migraciones a fin de obtener información sobre la cédula de identidad presentada por la administrada, esto en aplicación a lo establecido en el artículo 167° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 con la finalidad de comprobar la autenticidad y veracidad de los documentos presentados.*

En razón a lo antes indicado, se entenderá que el recurso de reconsideración presentado por la recurrente versa sobre la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 165-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP emitido por la Jefatura Zonal de Pucallpa, de fecha 01 de marzo del 2024 que contiene el acto administrativo materia de impugnación.

Asimismo, la recurrente ha cuestionado la decisión optada por la autoridad administrativa mediante las siguientes alegaciones:

1. (...) *al momento de evaluar la sanción a imponer, dentro del procedimiento sancionador, la autoridad migratoria deberá considerar el arraigo familiar, por tanto, se deberá considerar a los sujetos que se encuentran dentro del artículo 38 del Decreto Legislativo No 1350; ahora bien, conforme se sustenta en los párrafos precedentes, la menos de edad posee arraigo familiar, por lo que la resolución recurrida no ha sido debidamente motivada conforme lo estipula el ordenamiento jurídico, al no haberse considerado en el numeral 197.2 del artículo 197° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350. De lo expuesto, es claramente evidente que su despacho no puede permanecer indiferente a una realidad tangible, como es la situación de arraigo familiar y calidad migratoria de los ciudadanos extranjeros frente a lo cual surge la necesidad de adoptar las medidas legislativas pertinentes. (...);*

Sin embargo, la recurrente frente al hecho de haber ingresado al país sin control migratorio podría haber cumplido con las condiciones para la obtención del PTP bajo el alcance de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, respecto a la mención sobre el arraigo familiar como el hecho a considerar dentro de un procedimiento sancionador. Por lo tanto, se debe aclarar que el acto administrativo materia de impugnación versa sobre el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia el cual fue observado mediante

Cédula de Notificación N° 36775-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 16 de enero del 2024, el mismo que vencido el plazo otorgado no fue subsanado, lo que conllevó a que sea declarado como DENEGADO, y no sobre procedimiento administrativo sancionador; por lo que claramente se trata de procedimientos distintos, con requisitos y condiciones distintas.

2. (...)Además resulta impertinente que al declarar DENEGADO el trámite realizado, dispongan a emitir Orden de Salida ya que la Resolución de Superintendencia N0 00019-2023-MIGRACIONES de fecha 08 de mayo de 2023, busca regularizar a los extranjeros que nos encontramos en el país, y que si se cumple con la condición para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia, que está indicado en el inciso a) encontrarse en situación irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo No 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, **por lo que denegar un trámite por no subsanar la cédula de identidad en copia simple, y que se permita verificar las características y datos registrados, se puede arreglar permitiendo consignar la documentación, por tal motivo se adjuntara en este anexo,** Y evitando vulnerar el principio de simplicidad y a Migraciones le compete preservar el derecho del administrado como lo establece la misma cédula de notificación enviada y el artículo 75.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 (...);

Ante la afirmación de la recurrente, es necesario aclarar que la Orden de salida de una persona extranjera, se da ante la imposición de una sanción administrativa impuesta por Migraciones frente a situaciones en la que se consideren infracciones, las mismas que se encuentran descritas en el artículo 57 del Decreto Legislativo N°1350, figura jurídica distinta a la analizada.

De la nueva prueba presentada por la recurrente: (...) como NUEVA PRUEBA, y elemento fundamental de este recurso **cédula de identidad venezolana vencida, arraigo familiar por hija nacida en Perú, y argumentos de hecho y derecho que desvirtúan, lo descrito en su resolución de improcedencia,** (...); se determina que no resulta suficiente ni idónea para la calificación como nueva prueba, por cuanto la nueva prueba, debe ser una prueba tangible, contener un hecho concreto, pertinente y nueva, es decir, no califica como tal, los alegatos y declaraciones que formulara el administrado impugnante, confundiendo los procedimientos administrativos como el presente caso, tomando en cuenta que lo que originó la observación al procedimiento administrativo, motivo por el cual fue declarado DENEGADO, es la presentación de copia de cédula de identidad de forma nítida y legible pues la presentada no permitía verificar las características y datos registrados, como parte de la evaluación que se efectúa ante la solicitud del Permiso Temporal de Permanencia (PTP);

Que, del análisis de la cédula de identidad presentada con la solicitud de PTP, se ha determinado que es FALSA de acuerdo a la Nota N° II.2.P6.E1/SC-267 del 28 de febrero del 2024 emitida por la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Perú, en razón a la respuesta solicitada por Migraciones; sin embargo, se adjunta al recurso de reconsideración cédula de identidad distinta a la presentada originalmente, con dicha acción se estaría vulnerando la buena fe procedimental de conformidad con

lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴, por lo que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Asimismo, respecto a la Seis (06) imágenes de capturas de pantalla de notificación SINE, conviene desestimarlos, debido que todas las cédulas de notificación realizados al procedimiento administrativo constan que en el expediente administrativo PC230006493 no se considera relevante para el caso; en lo concerniente a la Imagen de Acta de Nacimiento N° 93204196 de la menor de edad peruana BRIANA XIMENA MACEDO NIETO e Imagen de DNI N° 93204196 de la menor de edad peruana BRIANA XIMENA MACEDO NIETO, no califican como prueba pertinente puesto que no está relacionado con el motivo de la denegatoria.

Que, en consideración a lo expuesto, y en concordancia con el documento de vistos emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria se determina que la persona extranjera de nacionalidad venezolana LUIFANI GESSEL NIETO LOBO identificada con cédula de identidad N° V26983042, no ha cumplido con presentar nueva prueba, que desvirtúe los hechos por los cuales se ha emitido la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 165-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP impugnada.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002- 2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 165-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 01 de marzo del 2024, por la persona extranjera de nacionalidad venezolana LUIFANI GESSEL NIETO LOBO identificada con cédula de identidad N° V26983042.

Artículo 2º. – NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

⁴ **Artículo IV del TUO de la LPAG. Principios del procedimiento administrativo**

Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Artículo 3º. – DISPONER que el responsable del Portal de Transparencia de la Jefatura Zonal Pucallpa, realice la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Migraciones -MIGRACIONES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FILOTHER MENDOZA VALVERDE
JEFE ZONAL DE PUCALLPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE